

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JUAN DE DIOS BENAVIDES MARTIN
CONTRA FUNDACIÓN UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA - FUAC**

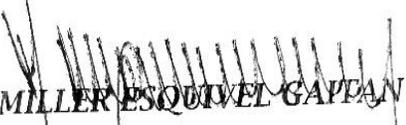
Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO AMAYA MARÍN CONTRA TERMOTECNICA COINDUSTRIAL SA, EMPRESA COL. DE PETROLEOS ECOJETROL SA Y CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS SAS

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 2°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y podrá ser consultada en la página Web de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FERNANDO ACEVEDO PÉREZ CONTRA INVERSIONES LOGÍSTICA RODRIGUEZ ZAPATA LTDA Y WILLIAM RODRIGUEZ ZAMORA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

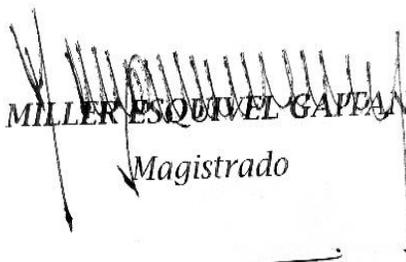
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE SONIA DEL CARMEN ORDOÑEZ SALINAS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -
NUEVA EPS SA CONTRA LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, LA SOCIEDAD ASD SA, EL GRUPO ASSENDA SAS HOY
CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS SAS, Y LA SOCIEDAD SERVIS SA,
INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

*En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue
presentado y sustentado en término, se admite el mismo.*

*Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del
13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el
término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán
únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala:
secltribsuphta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos,
manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*

*La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto,
el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta:
www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal
Superior de Bogotá, Edictos).*

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALEX WILDER VANEGAS MARÍN, MAGDA ZULLY NOVOA CARRANZA Y ALEJANDRA QUEVEDO MARÍN CONTRA OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES SA EN LIQUIDACIÓN Y FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

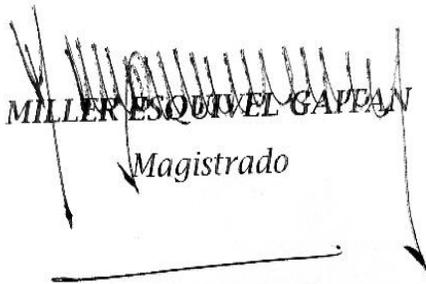
En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MAYRA LUCIA MURILLO PEREA CONTRA
TRANSENELEC SA EN LIQUIDACIÓN Y GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ -
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ SA ESP**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 57

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ELMA NIDIA GARAVITO MORALES CONTRA
PORVENIR SA, PROTECCIÓN SA Y SKANDIA SA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ SUAREZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA JOSEFA BELTRÁN PRIETO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, PORVENIR SA, COLFONDOS SA Y UGPP

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUCINDA FANDIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la providencia objeto de recurso es apelable, comoquiera que éste fue presentado y sustentado en término, se admite el mismo.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

OAS 61

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JESÚS MANUEL CRUZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En razón a que la sentencia proferida en primera instancia es adversa a los intereses del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el grado jurisdiccional de consulta.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 13, numeral 1°, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena correr traslado a las partes para alegar, por el término de cinco (5) días. Los alegatos se remitirán únicamente al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.

La decisión de segunda instancia se proferirá por escrito y será notificada por edicto, el cual puede ser consulado en la página Web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, Edictos).

Notifíquese y Cúmplase.

MILLER ESQUIVEL GAITÁN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DAVID ALONSO LADINO MEDINA
CONTRA KONSTRUKTEK SAS Y PEDRO STIDIN BOLAÑOS. RAD. 2018
00598 01 JUZ 04.**

Bogotá veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue repartido al Dr. MILLER ESQUIVEL GAITÁN para que se estudiara el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado PEDRO STIDIN BOLAÑOS, contra el auto del 04 de febrero de 2022. El Magistrado Ponente en proveído del 25 de julio de 2022, dispuso dejar sin valor ni efecto el auto del 14 de junio de ese año el que admitió el recurso de apelación contra el proveído del 04 de febrero de 2022 y en su lugar declaró improcedente el recurso de alzada al advertir que lo cuestionado por el ejecutado no estaba enlistado en la norma procesal laboral ni tampoco en el Código General del Proceso. El expediente conforme oficio 7124 del 8 de septiembre de 2022 fue devuelto al juzgado de origen, y el 17 de febrero de los corrientes pasó al despacho, para que se resolviera el recurso de súplica interpuesto contra la decisión del magistrado ponente, donde PEDRO STIDIN BOLAÑOS insiste en la procedencia y estudio del recurso de apelación, y alega que en el sentido estricto de justicia y equidad, al no haberse dicho en la sentencia ordinaria la forma en que se debían aplicar los pagos de las condenas, tiene que entenderse que las sumas impuestas deben ser aplicadas en un 50% para cada condenado.

Así, corresponde al Tribunal resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

DAVID ALONSO LADINO MEDINA demandó a la CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK SAS y en solidaridad a PEDRO STIDIN BOLAÑOS, para que se declarara la existencia de un contrato de trabajo desde el 10 de diciembre de 2011 y el 15 de marzo de 2013 y el consecuente pago de las prestaciones sociales. El 17 de noviembre de 2017, se resolvió condenar a la CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK SAS (*como verdadera empleadora*) y en solidaridad a PEDRO STIDIN BOLAÑOS (*como simple intermediario*) al pago de \$9.332.873,60 por concepto de indemnización del art. 65 del CST, y a las costas del proceso en 4 SMMLV limitados al 25% del total de las condenas. El 21 de septiembre de 2018 y el 26 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago contra la CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK SAS y PEDRO STIDIN BOLAÑOS como deudor solidario (*respectivamente*) por la suma de \$9.332.873,60 por concepto de indemnización moratoria y \$2.370.118 por las costas del proceso ordinario.

El juez en auto del 04 de febrero de 2022, declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación y dispuso que los remanentes (*dineros pagados por CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK S.A.S.*) quedaran a disposición del proceso con radicado No 2018 00321 del mismo juzgado, en este proveído se indicó lo siguiente:

"En efecto, el ejecutado PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ, pagó la obligación perseguida en esta ejecución, pues así se desprende de la documental citada en los antecedentes de esta providencia y es aceptado por el ejecutante, quien además solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del CPTSS, por consiguiente, se declarará TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Ahora bien, como existe embargo de remanente, se pondrán los títulos judiciales por valor de \$9.332.873,60, según consta a folio 236 del plenario a disposición del proceso 11-001-31-05-004-2018-00321-00, que también cursa en este Juzgado.

A lo dicho líneas arriba, agréguese que los dineros que fueron pagados por CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK S.A.S., no han sido entregados al ejecutante, por lo que, no hay un doble pago y comoquiera que PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ, es un obligado solidario, el pago por él realizado es válido para extinguir la obligación que aquí se persigue y si a bien lo tiene puede repetir contra CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK S.A.S., por ende, no es posible ordenar la devolución de dineros a favor del ejecutado PEDRO STIDIN BOLAÑOS MARTÍNEZ",

La anterior decisión fue apelada por el ejecutado solidario PEDRO STIDIN BOLAÑOS, al advertir que la CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK SAS el 2 de octubre de 2019 constituyó un depósito judicial, y el apelante el día 7 del mismo mes y año hizo una

transferencia electrónica a favor del ejecutante, por lo que para para el 7 de octubre de 2019 se había consignado un total de \$21.035.864 cuando lo ejecutado ascendía a \$11.702.991, por lo que consideró que la decisión del juez al disponer la terminación del proceso tácitamente lo condenó a asumir obligaciones que no le competen y lo hace pagar condenas que no le corresponden.

El Magistrado sustanciador en auto del 25 de julio de 2022, advirtió que el objeto de inconformidad del apelante era la negativa de entregar los dineros consignados a órdenes del juzgado, que en su momento efectuó la demandada CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK SAS y que esa específica situación no estaba enlistada en los asuntos que resultan apelables tanto en el CPTSS como en el CGP, por lo que declaró improcedente el recurso de alzada.

Conforme este recuento fáctico, La Sala para resolver el asunto debe acudir a lo normado en el Art. 65 del CPTSS, el cual enuncia cuales son los autos proferidos en primera instancia susceptibles de apelación, así:

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
3. El que decida sobre excepciones previas.
4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
6. El que decida sobre nulidades procesales.
7. El que decida sobre medidas cautelares.
8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
12. Los demás que señale la ley.

Y el art. 321 del CGP, dispone que son apelables los siguientes autos:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

De las normas transcritas cotejadas con los hechos que rodean la apelación que el magistrado sustanciador negó, concluye La Sala que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho, pues si bien el auto contra el cual se interpone el recurso de apelación ordena declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación (*situación que habilita la alzada conforme el numeral 7 del art. 321 del CGP*), lo cierto, es que el motivo de inconformidad del ejecutado solidario PEDRO STIDIN BOLAÑOS, no es la finalización del proceso, sino la devolución de las sumas de dinero que pagó la otra ejecutada CONSTRUCTORA KONSTRUKTEK S.A.S. en esta ejecución, circunstancia que no se ubica en ninguna de las posibilidades que el legislador creó para que proceda el recurso de alzada, de ahí que la decisión en esta instancia fue declarar improcedente la apelación. Es de recordar que la apelabilidad de las providencias en nuestro sistema procesal laboral es taxativa y por tanto, es deber del Juez aplicar con rigor este principio y verificar el cumplimiento del requisito señalado en cada caso particular, antes de conceder o negar el recurso.

De lo anterior se concluye, que se impone la **confirmación** de la providencia objeto de súplica.

DECISIÓN

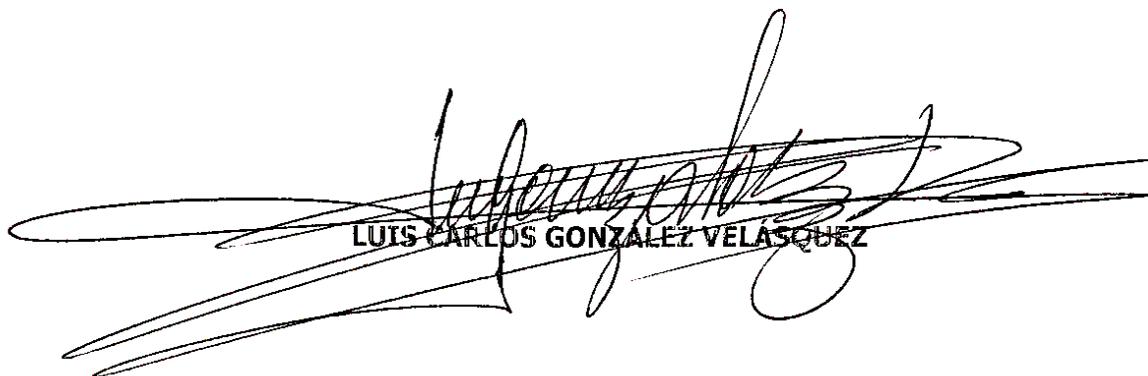
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC,

RESUELVE

PRIMERO. - **CONFIRMAR** la providencia objeto de súplica, proferida por el Magistrado sustanciador Miller Esquivel Gaitán el 25 de julio de 2022, según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - En firme el presente auto, devuélvanse las diligencias al Juzgado de Origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CUARTA LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 07 2019 00520 01
Demandante: MARIA ADELAIDA GONZALEZ NAVARRETE
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a las no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HILDA MARIA CASTRO HINCAPIE Y RAMIRO HINCAPIE CASTRO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP (RAD. 04 2021 00293 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL- UGPP y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 04 2021 00293 01

Demandante: HILDA MARIA CASTRO HINCAPIE Y OTRO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARIA DIOSILDE
ROJAS RIVERA Y EDILSEN ANGARITA PAIPA CONTRA COLPENSIONES Y
GLORIA PEÑA AMEZQUITA (RAD. 05 2018 00026 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandantes MARIA DIOSILDE ROJAS RIVERA y EDILSEN ANGARITA PAIPA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 05 2018 00026 01

Demandante: MARIA DIOSILDE ROJAS RIVERA y otro

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YOLANDA VASQUEZ ACOSTA CONTRA COLFONDOS S.A Y MAPFRE COLOMBIA S.A (RAD. 11 2020 00349 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada MAPFRE COLOMBIA S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

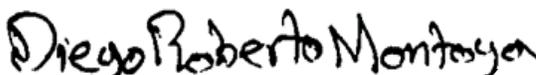
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º 11 2020 00349 01

Demandante: YOLANDA VASQUEZ ACOSTA

Demandada: COLFONDOS S.A Y OTROO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR REY MARIO RUIZ PEÑA,
LINA SAMANTA VELA OÑATE, BRAYAN STEVEN AVILA BIOJO, JULIAN
GUSTAVO SUZUNAGA CHAVES Y JULIAN ANDRES LEON OCAMPO CONTRA
AVIANCA S.A. (RAD. 12 2019 00598 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

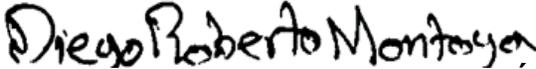
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 12 2019 00598 01

Demandante: REY MARIO RUIZ PEÑA y otros

Demandada: AVIANCA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RODRIGO DE CASTRO
KORGI CONTRA COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. (RAD. 19 2020 00254 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas PORVENIR S.A y COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 19 2020 00254 01

Demandante: RODRIGO DE CASTRO KORGI

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR CAMPOS
GÓMEZ CORREA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 21 2021 00075 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 21 2021 00075 01

Demandante: VICTOR CAMPOS GÓMEZ CORREA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR WILMA ELIZABETH
CANO BAEZ CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A, SKANDIA S.A,
COLFONDOS S.A Y PROTECCIÓN S.A (RAD. 21 2022 00122 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada SKANDIA S.A

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

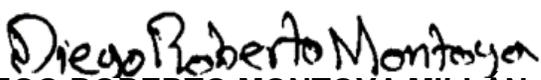
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N° 21 2022 00122 01

Demandante: WILMA ELIZABETH CANO BAEZ

Demandada: PORVENIR Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS MIGUEL RUEDA
SILVA CONTRA CODENSA S.A. ESP (RAD. 22 2019 00224 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 22 2019 00224 01

Demandante: LUIS MIGUEL RUEDA SILVA

Demandada: CODENSA S.A. ESP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR HERMINSO GARCIA
AYALA CONTRA MAGNUS SEGURIDAD LTDA (RAD. 24 2020 00039 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor de HERMINSO GARCIA
AYALA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N°: 24 2020 00039 01

Demandante: HERMINSO GARCIA AYALA

Demandada: MAGNUS SEGURIDAD LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA ESPERANZA MORENO QUEVEDO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A Y PORVENIR S.A. (RAD. 27 2019 00691 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 27 2019 00691 01

Demandante: MARTHA ESPERANZA MORENO QUEVEDO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO
CORTES LOZANO CONTRA COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S.
(RAD. 30 2019 00819 01)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 30 2019 00819 01

Demandante: CARLOS ALBERTO CORTES LOZANO

Demandada: COMERCIALIZADORA ALCALA MOTOR S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARTHA YOLANDA SANCHEZ GUASCA CONTRA COLPENSIONES Y PROTECCION S.A. (RAD. 36 2019 00830 01)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLPENSIONES y el grado **jurisdiccional de Consulta** en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2019 00830 01

Demandante: MARTHA YOLANDA SANCHEZ GUASCA

Demandada: COLPENSIONES y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la demandante Elizabeth Ortiz Reyes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

En el presente caso, el fallo de primera instancia condenó, a favor de la demandante, al pago de la pensión de sobrevivientes, decisión que apelada fue revocada por esta Sala.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandante, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que reconocidas, fueron revocadas en la alzada, de ellas, el pago de la pensión de sobrevivientes, a partir del 21 de junio de 2014, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, para efectos de este recurso, atendiendo la demandante nació el 8 de julio de 1957 (fl.2); sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de alzada (\$1´000.000) y por 14 mesadas año, por lo que bajo los principios de economía y celeridad procesal, se estima por los primeros 10 años ² período para el cual ya acumula un saldo de **\$140´000.000.**

De lo anterior se sigue conceder el recurso interpuesto, dado que, el quantum de las obligaciones económicas demandadas, supera los ciento veinte (120) salarios exigidos para concederlo, sin que resulte necesario cuantificar las demás.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

² Se aplica la tabla de mortalidad rentistas hombres y mujeres de la SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA RESOLUCION No 1555 de 2010, que señala una **expectativa de vida de 10 años**, para las mujeres a partir de los 82 años y para los hombres a partir de los 78, luego, las personas menores a estas edades presentan una expectativa mayor.



Notifíquese y Cúmplase,

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado

ALBERSON



H. MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAN GONZÁLEZ ZULUAGA

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la demandante Elizabeth Ortiz Reyes, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022),

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$120.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia negó las pretensiones de la demanda, decisión que apelada, fue confirmada por el Superior.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandante se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en las instancias, de ellas, la reliquidación pensional, con base en el promedio de lo devengado en el último año de servicios, con una tasa de reemplazo del 90%, y un IBL de 1´246.329,56, lo que causa un retroactivo e incidencias a futuro por las diferencias causadas entre el valor otorgado en la Resolución No 301972 del 1 noviembre de 2019, aportada por el actor, y lo reclamado, conforme a la liquidación que igualmente aporta, incluyendo los intereses.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente,² que conforme a los lineamientos y montos señalados, estableció su valor en **\$ 747´663.576,80**, guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 – CON liquidación .



SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Alberson



H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que El apoderado de la parte demandante, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A square image showing a handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to be 'ALBERSTON DIAZ BERNAL'.

ALBERSON DIAZ BERNAL
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **RÓMULO PERDOMO BONNELLS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de enero de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB.**

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 31 de enero de 2022, la Sala de Decisión resolvió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021 por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá, decidió:

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de marzo de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia absolutoria proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia pública virtual celebrada el 19 de octubre de 2021 dentro del proceso ordinario laboral promovido por RÓMULO PERDOMO BONELLS contra EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. E.S.P., conforme lo enunciado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS. Se confirma la decisión en costas impuesta por el A quo. En esta instancia costas a cargo del demandante dado el resultado de la alzada.

La sentencia referida fue notificada por edicto el día nueve (09) de febrero de 2022, y publicada en el micrositio de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá². Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 09 de marzo de 2022, el demandante quien viene actuando en causa propia y quien ostenta la calidad de abogado³, interpuso recurso extraordinario de casación.

II. CONSIDERACIONES

Al respecto la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de manera reiterada ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: *(i)* se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; ***(ii)* se interponga en término legal** y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y *(iii)* se acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/141>

³ Rómulo Perdomo Bonnellis identificado con la cédula de ciudadanía No. 79156691 y tarjeta profesional n.º 53300, previa comprobación de su calidad de abogado en la página del Registro Nacional de Abogados – SIRNA.

En relación al segundo presupuesto fáctico, surge imperante señalar que de acuerdo a las estipulaciones contenidas en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, artículo 62, indica que en materia civil, penal y laboral el recurso de casación puede interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En este orden, se itera, la Sala profirió sentencia del 31 de enero de 2022, misma que fue notificada por edicto fijado y publicado el día nueve (09) de febrero de la misma anualidad en el micrositio de este Tribunal, como se advierte en la copia visible a folio 741 del expediente de segunda instancia y en el sistema de consulta de procesos Siglo XXI.

Así las cosas, el término de 15 días para interponer el recurso extraordinario de casación vencía el 02 de marzo de 2022, no obstante, el recurso extraordinario fue enviado y recibido por correo electrónico, el nueve (09) de marzo de 2022, es decir, cinco (5) días después del término legal, conforme da cuenta el informe secretarial que antecede y lo ratifica el impreso visto a folio 743-745 del cuaderno de segunda instancia y su correspondiente registro en el sistema Siglo XXI. En consecuencia, se rechazará por extemporáneo el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte demandante, **RÓMULO PERDOMO BONNELLS**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ROMULO PERDOMO BONNELLS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de marzo de 2022, de manera extemporánea, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de enero de 2022 y notificada por edicto de fecha nueve (09) de febrero de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

H. MAGISTRADO (A), ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su despacho el expediente N- 110013105026201500034 01, Informándole que regreso de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión, donde NO CASA la sentencia de proferida por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral de fecha cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Bogotá D.C.,30 de enero de 2023

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO

AUXILIAR DE S.G. GRADO 03

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

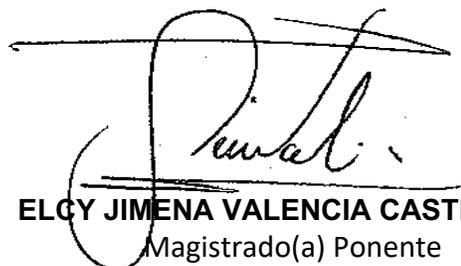
SALA LABORAL

Bogotá D. 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el superior
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADA DRA. ELCY JIMENA VAÑLENCIA CASTRILLÓN

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **110013105037201800500 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de agosto de 2019.

CARMEN CECILIA ESTUPIÑAN ROZO
AUXILIAR DE S.G.3

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

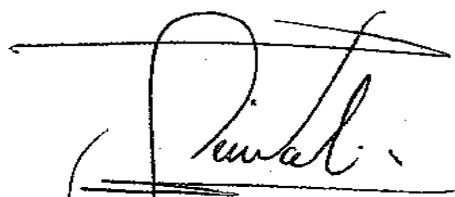
Bogotá D.C., 27 de febrero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de ambas partes, conforme a lo dispuesto en la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 2 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado (a) Ponente



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CAROLINA MOROS CHACÓN**¹, contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dos (02) de noviembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *A quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, se declare ineficaz el despido, en consecuencia, se condene a demandada a la restitución o restablecimiento en las condiciones contractuales que tenía a la fecha de despido, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales legales, aportes al sistema integral de seguridad social y demás garantías dejadas de percibir desde el momento en que se produjo el despido hasta el momento en que se efectúe su restitución, indexación.

Al cuantificar se obtiene:

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<i>Tabla Salarial</i>			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios por pagar
2018	\$ 10.190.000,00	6,00	\$ 61.140.000,00
2019	\$ 10.190.000,00	12,00	\$ 122.280.000,00
2020	\$ 10.190.000,00	12,00	\$ 122.280.000,00
2021	\$ 10.190.000,00	12,00	\$ 122.280.000,00
2022	\$ 10.190.000,00	10,00	\$ 101.900.000,00
Total salarios por pagar			\$ 529.880.000,00

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 529'880.000,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás pretensiones. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **NOEL ANTONIO ARDILA MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta

Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



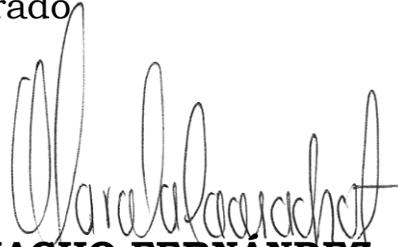
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

Magistrado



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **CAROLINA MOROS CHACÓN**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dos (02) de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 11 de octubre de 2022 y notificada por edicto de fecha catorce (14) de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor